



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 357-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 089-2023-JNJ

Lima, 12 de noviembre de 2024

VISTOS:

El procedimiento disciplinario seguido al señor Felipe Santiago Cáceres Rodríguez, por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, así como la ponencia del señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Antonio Humberto de la Haza Barrantes; y,

CONSIDERANDO:

I. CARGO IMPUTADO

1. Mediante Resolución N.º 1138-2023-JNJ del 31.10.2023¹, notificada al investigado el 14.11.2023², la Junta Nacional de Justicia (JNJ) abrió procedimiento disciplinario abreviado N.º 089-2023-JNJ al señor Felipe Santiago Cáceres Rodríguez, por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, atribuyéndole los siguientes cargos:

Cargo 1

- De manera ilegal habría pretendido ingresar al trámite judicial del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago una demanda y sentencia estimatoria de habeas corpus a favor de tercera persona, expediente N.º 031-2018-0-0104-JR-PE-01, luego de haber cesado en el cargo.

Cargo 2

- En el expediente N.º 004-2016-0-0104-JR-PE-01, sobre habeas corpus, en ejecución de sentencia estimatoria de habeas corpus en primera instancia, dispuso la excarcelación de un detenido, sabiendo que legalmente se encontraba impedido de conocer procesos constitucionales, es decir, el órgano competente para conocer los procesos constitucionales de habeas corpus, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, es el juez penal como órgano jurisdiccional de primera instancia, en tanto la magistrada que lo antecedió en el cargo ya había emitido pronunciamiento en ese sentido.

¹ Folios 1176 – 1179 Expediente JNJ

² Folios 1184 Expediente JNJ



Junta Nacional de Justicia

Con dicha conducta el señor Felipe Santiago Cáceres Rodríguez habría infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34³ de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso. De esta manera habría incurrido en la presunta falta disciplinaria muy grave prevista en los numerales 3), 12) y 13) del artículo 48⁴ de la citada ley de actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN EL CARGO IMPUTADO

2. Mediante Resolución N.º 08 de fecha 31 de julio de 2023⁵, notificada al investigado el 01 de agosto de 2023⁶, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), resolvió proponer a la Junta Nacional de Justicia - JNJ, la medida de destitución contra el magistrado Felipe Santiago Cáceres Rodríguez en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago, por la presunta infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48, numerales 3, 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial.
3. Con Oficio N.º 000447-2023-P-PJ del 19 de setiembre de 2023⁷ la Presidencia del Poder Judicial remitió a la JNJ la Investigación Definitiva N.º 33-2019-Amazonas. Los actuados fueron recibidos por la Junta Nacional de Justicia el 21 de setiembre de 2023, según consta del sello de recepción obrante en el precitado oficio.

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

4. De conformidad con los artículos 15° literal f) y 76° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, al emitirse la resolución que abre el procedimiento disciplinario se concedió al investigado el plazo de diez días para que presente sus descargos por escrito. Esta resolución fue notificada al investigado a su domicilio, correo y casilla electrónica. Transcurrido el plazo otorgado, el magistrado investigado no presentó descargo alguno ante la JNJ. De

³ Ley N.º 29277

Ley de la Carrera Judicial

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

⁴ Ley N.º 29277

Ley de la Carrera Judicial

3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

13. Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

⁵ Folios 1106 a 132 Tomo VI OCMA

⁶ Folios 1136-1137 y 1152 a 1156 Tomo VI OCMA

⁷ Folios 1174 Carpeta JNJ



Junta Nacional de Justicia

igual manera tampoco presentó descargo alguno ante la ODCI Amazonas en su oportunidad.⁸

IV. MEDIOS PROBATORIOS

De los actuados se observan los siguientes principales medios probatorios:

Respecto al Cargo 1

- Acta de constatación y verificación fiscal⁹, en el cual el servidor judicial Alberto Castro Becerra, en contubernio con el investigado Felipe Santiago Cáceres Rodríguez habría registrado de manera irregular el Expediente N.º 031-2018-0-0104-JR-PE-01.
- Demanda de Habeas corpus¹⁰, en la cual se aprecia que no tiene fecha ni sello de recepción, lo que implica que nunca ingresó por conducto regular al Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago.
- Resolución N.º 1 del 14 de diciembre de 2018¹¹, con la cual el investigado Cáceres Rodríguez admitió a trámite la demanda constitucional de habeas corpus.
- Resolución N.º 2 del 31 de diciembre de 2018¹², con la que el investigado declaró fundada la demanda y en consecuencia nula la Resolución N.º 5 del 30 de setiembre de 2015, dictada por el Colegiado Penal Permanente de Chiclayo, en la causa seguida contra Edwin Salazar Llanos por el delito de homicidio simple en agravio de Gean Marco Herrera La Rosa, ordenándose de ese modo la excarcelación del primero.

Respecto al Cargo 2

- Resolución N.º 3 del 5 de marzo de 2018¹³, Expediente N.º 004-2016-JPL-IP-RS, a través de la cual el juez José Luis Campos Arista, quien estaba a cargo en ese momento del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago, resolvió declarar improcedente el pedido de ejecución de

⁸ Información adicional respecto al investigado

Según se pudo advertir en una noticia del portal web del Poder Judicial, el investigado Felipe Santiago Cáceres Rodríguez fue sentenciado el 7 de abril de 2022 a 5 años de pena privativa de la libertad efectiva por delito contra la libertad sexual. La noticia se puede leer en el siguiente link:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+loreto+pj/s_csj_loreto_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjlo_n_sentencian-a-cinco-anos-de-carcel-a-felipe-caceres-rodriguez-por-actos-contr-el-pudon.

No obstante, previa a esta condena el investigado ya se hallaba purgando prisión por haber sido hallado culpable por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad feminicidio, contra la que en vida fue su esposa Sonia Alvarado Huayunga. Esta última información se conoció a través de la noticia ubicada en Google. La noticia se puede leer en el siguiente link:

<https://larepublica.pe/sociedad/2022/01/09/loreto-dictan-30-anos-de-carcel-para-responsable-del-feminicidio-de-periodista-lrmd>

⁹ Folios 02 al 07 Tomo I OCMA

¹⁰ Folios 309 al 330 Tomo II OCMA

¹¹ Folios 331 al 332 Tomo II OCMA

¹² Folios 484 al 489 Tomo II OCMA

¹³ Folios 594 al 600 Tomo III OCMA



Junta Nacional de Justicia

sentencia estimatoria de habeas corpus, planteada por la defensa del ciudadano Octavio Galvarino Delgado Guzmán.

- Resolución N.º 3 del 7 de diciembre de 2018¹⁴, Expediente N.º 004-2016-0-0104-JR-PE-01, por la cual el investigado declaró fundado el pedido de la defensa de Octavio Delgado Guzmán, ordenando que los efectos de la sentencia dictada por Resolución N.º 11 del 25 de julio de 2016 se mantengan vigentes hasta que concluya el proceso tramitado ante el Tribunal Constitucional, toda vez que se presentó un recurso de agravio constitucional. De igual forma, en esta resolvió ordenar la excarcelación del precitado procesado.

V. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

5. Conforme a lo establecido por el artículo 56º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, mediante decreto del 17 de enero de 2024, se programó la declaración del investigado, habiéndose reprogramado la misma para el 06 de marzo de 2024¹⁵, en la cual el investigado manifestó lo siguiente:

- Refirió que no le ha sido notificada ninguna resolución de ODECMA (Investigación Definitiva N.º 33-2019-Amazonas) en la Calle Atahualpa N.º 210; que él está en el penal desde el 16 de diciembre de 2019. Adujo que le causaba extrañeza que le hayan llegado dos oficios.
- Desconoce los cargos por los cuales está siendo investigado y señaló que sí conoce al secretario Alberto Castro Becerra.
- Asimismo, reconoció que sí admitió a trámite un habeas corpus, pero no recuerda el número, que también recibió un expediente que estaba para proveer y, dentro de sus funciones, emitió la resolución considerando que se cumplía con los requisitos para conceder el habeas corpus.
- El 1 de enero de 2019 ya se hallaba en San Lorenzo que es el lugar en donde vivía.
- En cuanto al Expediente N.º 04-2016, señaló que dispuso la excarcelación de un detenido. De igual forma, dijo que tenía funciones adicionales como juez de paz al tramitar expedientes penales. En ese sentido aún podía seguir conociendo las acciones derivadas de dichos expedientes relacionados a habeas corpus.

VI INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

6. Mediante Informe Final de Instrucción del 03 de setiembre de 2024¹⁶, notificado al investigado el 12 de setiembre de 2024¹⁷, la miembro instructora propuso

¹⁴ Folios 681 al 684-Tomo IV OCMA

¹⁵ Folios 1193, 1199, 1201 y 1202 Carpeta JNJ

¹⁶ Folios 1233 al 1250 Carpeta JNJ

¹⁷ Folios 1254 Carpeta JNJ



Junta Nacional de Justicia

DECLARAR IMPROCEDENTE EL CARGO 1 y, ABSOLVER al investigado Felipe Santiago Cáceres Rodríguez por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, respecto del primer extremo del cargo 2, al no haberse acreditado que haya incurrido en la falta muy grave tipificada en el inciso 3) del art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial. Asimismo, propuso DESTITUIR al investigado al haberse acreditado el segundo extremo del Cargo 2, al haber incurrido en las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48, numerales 12 y 13, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

VII DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

7. El investigado Felipe Santiago Cáceres Rodríguez no presentó descargos al Informe Final de Instrucción del 03 de setiembre de 2024 no obstante haber sido debidamente notificado.

VIII. INFORME ORAL DEL INVESTIGADO ANTE EL PLENO DE LA JNJ

8. Conforme a lo establecido en el artículo 62º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, la audiencia de informe oral se realizó el 26 de setiembre de 2024 a horas 10.00 am¹⁸, en la cual el investigado manifestó lo siguiente:
 - Señaló que recibió el expediente en estado para resolver y procedió a emitir sentencia. Dijo que ejerció el cargo de juez en Río Santiago solo hasta el 31 de diciembre de 2018. La nueva jueza llegó el 04 o 05 de enero de 2019, por lo que cuando su persona se retiró entregó el expediente al especialista Alberto Castro Becerra y no a la jueza. Cuando la jueza asumió funciones el especialista ya no se encontraba presente. Cuando habló con el especialista posteriormente este le dijo que se llevó los expedientes a su casa para coserlos en su cuarto. Luego el investigado no tuvo más contacto con el especialista ni con el asistente señor Pecsá. Manifiesta que él no sabe qué pasó con el expediente cuando dejó de ser juez.
 - Refirió que su persona se encuentra en el Penal desde el 16 de diciembre de 2019 y que no le notificaron el procedimiento disciplinario ante ODECMA Amazonas porque todas notificaciones las dirigieron a una dirección en Calle Atahualpa, San Lorenzo Distrito de Barranca, Datem del Marañón, Loreto. Recién se enteró del procedimiento cuando la JNJ le notificó en el Penal.

IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

9. Mediante Resolución N.º 1100-2024-JNJ del 25 de julio de 2024¹⁹ se amplió excepcionalmente por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento disciplinario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259 del TUO

¹⁸ Folios 1260 al 1261 Carpeta JNJ

¹⁹ Folio 1224 al 1226 Carpeta JNJ



Junta Nacional de Justicia

de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS²⁰.

X. ANÁLISIS

10. Sobre el particular, los artículos 67 y 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia²¹, disponen lo siguiente:

“Artículo 67.- Procede aplicar la sanción de destitución a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos; y, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de los demás niveles, especialidades y condición, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.

Artículo 75.- El Procedimiento Disciplinario Abreviado se inicia con la resolución del Pleno que abre procedimiento en mérito a la propuesta de destitución remitida por la autoridad competente”.

11. De lo expuesto precedentemente, se desprende lo siguiente:

- La Junta Nacional de Justicia, es competente para aplicar la sanción de destitución a los jueces, sea de oficio o a petición de parte al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial.
- El Procedimiento Disciplinario Abreviado es un mecanismo con el que cuenta la JNJ, para tramitar las propuestas de destitución de las autoridades competentes a jueces de nivel distinto a los supremos, siempre que estas constituyan faltas disciplinarias muy graves y se encuentren dentro de las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial.

Cargo 1

12. Mediante la Resolución N.º 1138-2023-JNJ se imputa al investigado en el cargo 1 que:

De manera ilegal habría pretendido ingresar al trámite judicial del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago una demanda y sentencia estimatoria de hábeas corpus a favor de tercera persona,

²⁰ TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N.º 004-2019-JUS

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

²¹ Aprobado mediante Resolución N° 008-2020-JNJ



Junta Nacional de Justicia

expediente N.º 031-2018-0-0104-JR-PE-01, luego de haber cesado en el cargo.

13. El investigado asumió funciones como Juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, el 07 de diciembre de 2018, y permaneció ahí hasta el 02 de enero de 2019.

Antes de él, conforme se desprende de la entrevista realizada a la magistrada María del Pilar Chigne Mozombite²², ella estuvo a cargo del citado órgano jurisdiccional. En dicha entrevista, la señora Chigne Mozombite señaló lo siguiente: *“(...) asumí funciones el día 06.09.08 habiendo permanecido hasta el 05.12.2018; y luego desde el 03.01.2019 hasta la fecha”*.

En el Acta de Constatación y Verificación Fiscal²³, de fecha de 09 enero de 2019, se detallan las circunstancias en las que la abogada Liz Catherine Gómez Velasco, fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Río Santiago, llevó a cabo la diligencia de verificación de los hechos que motivan este procedimiento disciplinario.

La citada fiscal se apersonó en dicha fecha (09 de enero de 2019) al Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago, ante la comunicación telefónica del magistrado Gonzalo Zababuru Saavedra, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, informando que ese mismo día el secretario judicial, señor Alberto Antolino Castro Becerra, presuntamente había pretendido ingresar y/o registrar en dicho juzgado, un expediente de hábeas corpus signado como Expediente N.º 031-2018-0-0104-JR-PE-01, seguido por Edwin Salazar Llanos contra los magistrados Juan Riquelme Guillermo Piscocoya, Raúl Solano Chambergó, Erwin Guzmán Quispe Díaz, Elia Jovanny Vargas Ruiz, Gerardo Gálvez Rodríguez, Ronald Erick Ruiz Vásquez y el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, señalándose en el acta lo siguiente:

“(...) se constata que, en este acto, el Secretario Judicial, Dr. Alberto Antolino Castro Becerra, pone a la vista el expediente N.º 31-2018 de Hábeas Corpus a favor del señor Edwin Salazar Llanos, el mismo que se verifica no está formado, no está cosido, ni foliado, no existe sello de recepción en la demanda de Hábeas Corpus.

Asimismo, al verificar el Libro de Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria se constata que no ingresó el Expediente N.º 031-2018-0-0104; y, en el Cuaderno de Registro de Formalizaciones del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago, no se ha registrado tampoco el expediente N.º 031- 2018-0-0104 de Hábeas Corpus a favor del señor Edwin Salazar Llanos (...). Se deja constancia que en el Cuaderno de Registro de Formalizaciones del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago (...) se observa un espacio en blanco entre el expediente N.º 030-2018-0104-JR-PE ingresado con fecha

²² Folios 240 al 248 Tomo II OCMA

²³ Folios 02 al 07 Tomo I OCMA



Junta Nacional de Justicia

06 de diciembre de 2018 y el expediente No 032-2018-JR-PE ingresado con fecha 12 de diciembre de 2018 (...).

El señor Alberto Antolino Castro Becerra, en este acto refiere que, con fecha 07 de diciembre del 2018, ingresó la demanda de Hábeas Corpus a favor del señor Edwin Salazar Llanos ante el despacho del Juzgado de Paz Letrado e Investigación y siendo que dentro de sus funciones no estaba recepcionar los documentos de Mesa de Partes, es ahí que se habría dejado el espacio en blanco en el Cuaderno de Registro de Formalizaciones, y por desconocimiento no fue registrada la demanda de Hábeas Corpus en ese momento, y con respecto de la entrega del expediente No 031-2018-0-0104, tal como se observa en la carátula del expediente antes referido, lo estoy realizando en este momento toda vez, que llevé el expediente a mi cuarto para poder ordenarlo, compaginarlo y foliarlo por disposición del Juez del Juzgado de Paz Letrado de Río Santiago Dr. Felipe Santiago Cáceres Rodríguez ²⁴(...)”

14. De igual modo, del contenido de la entrevista realizada a la magistrada María del Pilar Chigne Mozombite²⁵ de fecha 15 de enero de 2019 se tiene que ante la pregunta: “8. ¿Con relación al expediente No 031-2018 si ha intervenido como Juez?, la precitada contestó lo siguiente:

(...) el día 09 de enero de 2019 el Secretario Castro Becerra vino a las 8:00 de la mañana y se presentó a mi persona, y me dijo que quería hacerlo pasar el expediente de Hábeas Corpus No 031-2018, quería hacerlo pasar como traspapelado, a lo cual respondí que no quedaría como una mentirosa (...).”

15. Por otro lado, de la entrevista realizada al auxiliar judicial Ángel Petsa Astemio²⁶, se tiene que ante la pregunta 4.¿Cómo has tenido conocimiento del presente proceso de Habeas Corpus?, refirió lo siguiente :(...) el día 07.12.2018 el secretario, encontrándose en la Posa, me llamó por celular preguntándome que en el cuaderno de ingreso de demandas, qué número correlativo continuaba en el ingreso de demandas penales, indicándole que correspondía el N.º 31-2018, ordenándome el Secretario Alberto Antolino Casto Becerra que dejara un espacio, lo cual hice al ser mi jefe inmediato, pensando que el día siguiente ingresaría demanda.

Asimismo, en cuanto a la pregunta 5, se inquirió al referido Auxiliar Judicial Ángel Petsa Astemio sobre si luego de haber dejado el espacio en blanco en el registro de demandas penales, se conversó con el Secretario Alberto Antolino Castro Becerra para llenar el mismo, a lo que se respondió:

“El día miércoles 09.01.2019 vino el Secretario Alberto Antolino Castro Becerra, me ha pedido que regularice el ingreso del expediente No 031-2018 al cuaderno respectivo, indicándome que tenía que sellar la demanda, ante

²⁴ El resaltado es nuestro

²⁵ Folios 240 al 244 OCMA Tomo II

²⁶ Folios 245 al 248 OCMA Tomo II



Junta Nacional de Justicia

lo cual me negué, diciéndole que debía entregar el expediente a la señora Juez (...)”.

16. Así las cosas, de lo descrito se aprecia que el secretario Alberto Antolino Castro Becerra, de manera irregular, pretendió registrar el Expediente N.º 031-2018-0-0104-JR-PE-01 sobre hábeas corpus, el día 09 de enero de 2019, fecha en que la persona de Felipe Santiago Cáceres Rodríguez ya no se encontraba a cargo del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conforme se corrobora del Acta de Constatación y Verificación Fiscal²⁷, desprendiéndose de ello que el mencionado servidor judicial en contubernio con el juez investigado tramitó al margen de los procedimientos el referido proceso judicial, tanto más si de la demanda de hábeas corpus²⁸ se aprecia que esta no tiene fecha, ni sello de recepción, de lo que se evidencia que nunca ingresó formalmente a dicho órgano jurisdiccional.
17. Con relación a la participación del investigado, se advierte del Acta de Constatación y Verificación Fiscal²⁹ que en el expediente llevado al despacho de la nueva jueza el 09.01.2019, a través de la resolución N.º 01 de fecha 14 de diciembre de 2018³⁰ el investigado habría admitido a trámite la demanda constitucional de hábeas corpus y, además mediante resolución N.º 02 del 31 de diciembre de 2018³¹ declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, nula la resolución N.º 04 de fecha 03 de enero de 2016, emitida por las juezes superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el expediente N.º 03048-2014-88-1706-JR-PE- 02 (sentencia de vista), así como nula la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N.º 05 del 30 de septiembre de 2015, dictada por el Colegiado Penal Permanente de la ciudad de Chiclayo, en la causa seguida contra Edwin Salazar Llanos, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio simple, en agravio de Gean Marco Herrera La Rosa. Asimismo, el investigado ordenó la excarcelación de este último del Penal de Picsi, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario de la ciudad de Chiclayo.
18. Cuando el juez investigado por resolución N.º 01 supuestamente emitida el 14 de diciembre de 2018, admitió a trámite una demanda de hábeas corpus sin registro de ingreso regular por mesa de partes, *el expediente no estaba formado, cosido, ni foliado, ni tenía sello de recepción en la demanda de Hábeas Corpus*. Si hubiera sido cierto que el admisorio se firmó el 14 de diciembre de 2018, el investigado habría al menos amonestado al secretario o informado a la ODECMA sobre dichas deficiencias detectadas, pero no lo hizo; lo cual evidencia más el hecho que el investigado firmó las referidas resoluciones N.º 01 y 02 cuando ya no era juez, como se imputa en el cargo, por lo cual pasó por alto tales situaciones. Y lo mismo ocurrió al firmar la sentencia: por la misma razón pasó por alto las mismas deficiencias. Ello se corrobora con la declaración del secretario Castro Becerra en la oportunidad que se levantó el Acta de Constatación y Verificación Fiscal del 09

²⁷ Folios 02 al 07 OCMA Tomo I

²⁸ Folios 309 a 330 OCMA Tomo II

²⁹ Folios 02 al 07 OCMA Tomo I

³⁰ Folios 331 a 332 OCMA Tomo II

³¹ Folios 484 a 489 OCMA Tomo III



Junta Nacional de Justicia

de enero de 2019, en el sentido que se había llevado el expediente a su cuarto para ordenarlo, compaginarlo y foliarlo por disposición del investigado.

19. En cuanto a la notificación del admisorio a los jueces demandados y procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solamente se advierten los oficios destinados a la Central de Notificaciones³², pero no existen los cargos de recepción de la notificación a los demandados, lo que era necesario para verificar que estos tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo que dichos oficios fueron entregados a un tercero al proceso para ser diligenciados, un abogado con colegiatura ICAL N.º 2757, que no era ni el beneficiario ni su abogado. Pese a lo anterior, el investigado firmó la resolución N.º 02 que declaró fundada la demanda de hábeas corpus, supuestamente el 31 de diciembre de 2018 y ordenó la excarcelación de Edwin Salazar Llanos. Es decir, además de lo expuesto, también suscribió una sentencia sin verificar si los demandados fueron notificados para poder ejercer su derecho de defensa, advirtiéndose de autos que los oficios aparentemente solo fueron emitidos por simple formalismo, para dotar de una apariencia de presunta legalidad a su accionar irregular. Todo ello abunda en que realmente firmó el admisorio y sentencia cuando ya no era juez, caso contrario no habría pasado por alto, tal cúmulo de deficiencias e irregularidades.
20. Las irregularidades antes advertidas acaecidas en el trámite del proceso de hábeas corpus, el hecho que el supuesto expediente N.º 31-2018 no se haya registrado en el Libro de Mesa de Partes ni en el Cuaderno de Registro de Formalizaciones del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria, así como que el expediente pretendió ser “regularizado” recién el 09.01.2018, cuando el juzgado estaba a cargo de otra persona, evidencian que las resoluciones cuestionadas fueron firmadas por el investigado cuando este ya no ejercía el cargo, consignando fecha pasadas para aparentar que lo hizo cuando se desempeñaba como Juez de Investigación Preparatoria de Río Santiago, cuya consecuencia sería la excarcelación de un sentenciado en el expediente penal N.º N.º 03048-2014-88-1706-JR-PE- 02.
21. Se tiene en cuenta, además, que la demanda de habeas corpus fue presentada por un litigante que buscó favorecer a alguien que fue sentenciado por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, es decir, muy lejos del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago, ubicado en la provincia de Condorcanqui, juzgado que se ubica en un lugar de difícil acceso, pues se llega al mismo por vía fluvial. Por consiguiente, el investigado admitió y declaró fundada la demanda de Hábeas Corpus de manera irregular, cuando ya no era juez, contando con la colaboración del servidor Alberto Antolino Castro Becerra.
22. Sin embargo, al haberse concluido que el investigado suscribió resoluciones judiciales cuando ya no ejercía el cargo de juez, es que no corresponde imputar una falta disciplinaria administrativa dirigida a magistrados a alguien que ya no realizaba función jurisdiccional. En efecto, quien ya no es juez, si realiza actos como firmar resoluciones judiciales, incurre en el delito de usurpación de

³² Folios 333 al 334 OCMA Tomo II



Junta Nacional de Justicia

funciones, falsedad ideológica u otro, que corresponderá tipificar e investigar al Ministerio Público.

En efecto, quien comete actos irregulares y/o presuntamente delictivos simulando ser juez o simulando haber firmado resoluciones en fecha anterior, es decir cuando aún era juez, está actuando en forma contraria a la ley, pero ya no está obrando en condición de magistrado, por lo cual tales actos no pueden generar responsabilidad administrativa disciplinaria a los deberes del juez y/o cometer faltas muy graves previstas en la Ley de la Carrera Judicial (LCJ) imputables a los jueces, sino en eventuales ilícitos penales.

En consecuencia, resulta improcedente imputarle al investigado el cargo 1, por lo cual este aspecto del procedimiento disciplinario debe declararse concluido con declaración de improcedencia en cuanto a dicho cargo.

Cargo 2

23. Mediante la Resolución N.º 1138-2023-JNJ se imputa al investigado en el cargo 2 que:

En el expediente N.º 004-2016-0-0104-JR-PE-01, sobre habeas corpus en ejecución de sentencia estimatoria de hábeas corpus en primera instancia, dispuso la excarcelación de un detenido, sabiendo que legalmente se encontraba impedido de conocer procesos constitucionales de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, es decir, el órgano competente para conocer los procesos constitucionales de habeas corpus es el juez penal, como órgano jurisdiccional de primera instancia, en tanto la magistrada que lo antecedió en el cargo ya había emitido pronunciamiento en ese sentido.

24. Cabe resaltar que de la Investigación Definitiva N.º 33-2019-Amazonas se advierte que tanto en la Resolución del 5 de agosto del 2021³³, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Amazonas (ODECMA Amazonas) como en la Resolución N.º 08 de fecha 31 de julio de 2023³⁴, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) se imputa al investigado respecto al Cargo 2, haber dispuesto la excarcelación de un detenido en ejecución de una sentencia estimatoria de hábeas corpus de primera instancia, sabiendo que no tenía competencia para ello por no ser juez penal, no obstante que la magistrada que lo antecedió en el cargo ya había emitido pronunciamiento sobre la inviabilidad de esa ejecución, atendiendo a que se había declarado improcedente el pedido de ejecución de sentencia estimatoria de hábeas corpus mediante la Resolución N.º 03 de fecha 05 de marzo de 2018.
25. En efecto, de autos se tiene que, ante el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, se tramitó el expediente N.º 004-2016-0-0104-JR-PE-01 sobre Hábeas Corpus,

³³ Folios 1031 a 1055 OCMA Tomo VI

³⁴ Folios 1106 al 1132 OCMA Tomo VI



Junta Nacional de Justicia

seguido a favor de Octavio Galvarino Delgado Guzmán, contra los magistrados de la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la misma Corte Superior. El objeto de la demanda de Habeas Corpus era que se declare nula la resolución de fecha 3 de junio de 2015, emitida en el Expediente N.º 03964-2015-1-1801-JR-PE-04, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Octavio Galvarino Delgado Guzmán por el término de nueve meses y ordenó su ubicación y captura; así como la nulidad de la resolución de fecha 9 de setiembre de 2015 que confirmó la prisión preventiva en el proceso que se le seguía por los delitos de asociación ilícita, falsificación de documento privado y público, uso de documento público falso, falsedad ideológica y lavado de activos en su modalidad de actos de conversión o transferencia y ocultamiento, en su modalidad agravada; y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra Octavio Galvarino Delgado Guzmán.

26. La precitada demanda de Hábeas Corpus fue declarada fundada por el juez Cilnio Fernández Hernández mediante resolución N.º 11 de fecha 25 de julio de 2016³⁵, siendo revocada por la Sala de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas mediante auto contenido en la resolución N.º 17 del 20 de febrero de 2017³⁶, y reformándola declararon improcedente la demanda de Hábeas Corpus al no haberse agotado los recursos impugnatorios en el expediente principal. Esto generó la interposición de recurso extraordinario de agravio constitucional³⁷, con la finalidad que sea el Tribunal Constitucional quien resuelva en definitiva la vulneración de los presuntos derechos constitucionales del beneficiario. Sin embargo, estando aún pendiente de resolución el precitado recurso, el accionante Octavio Galvarino Delgado Guzmán presentó un escrito con fecha 26 de diciembre de 2017³⁸ ante el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago, solicitando la ejecución inmediata de la sentencia que declaró fundada la demanda de hábeas corpus, el cual fue de conocimiento del juez de ese entonces, José Luis Campos Arista, quien a través de la Resolución N.º 03 de fecha 05 de marzo de 2018³⁹ resolvió declarar improcedente el pedido de ejecutar la sentencia estimatoria planteada por la defensa de Octavio Galvarino Delgado Guzmán, bajo el siguiente argumento:

“DÉCIMO SÉPTIMO.- Ahora, contra la resolución número once, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, se interpuso recurso de apelación y habiéndose elevado los actuados a la Sala Penal de Bagua, esta emitió la resolución número diecisiete, de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, declarando improcedente la demanda de Habeas Corpus, por el cual el demandante interpuso recurso de Agravio Constitucional, motivo por el cual, se elevó los actuados al Tribunal Constitucional; y conforme al Principio de Preclusión, el estadio procesal del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago, concluyó cuando se emitió sentencia (Resolución número once) y contra esta se interpuso, recurso impugnativo, elevándose los actuados a la Sala Penal de Bagua (...).”

³⁵ Folios 543 a 554 OCMA Tomo III

³⁶ Folios 601 a 610 y 611 al 624 OCMA Tomo IV

³⁷ Folios 579 a 593 OCMA Tomo III

³⁸ Folios 571 a 577 OCMA Tomo III

³⁹ Folios 594 a 600 OCMA Tomo III



Junta Nacional de Justicia

27. Posteriormente, ocho meses después, con fecha 07 de noviembre de 2018⁴⁰ la defensa técnica del demandante Octavio Galvarino Delgado Guzmán nuevamente solicitó la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria de hábeas corpus. En ese contexto, la magistrada María del Pilar Chigne Mozombite, en su actuación como Jueza del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, emitió la resolución N.º 01 del 07 de noviembre de 2018⁴¹, disponiendo remitir el expediente N.º 004-2016-0-0104-JR-PE-01 al Juzgado Mixto Penal Unipersonal de Condorcanqui por carecer de competencia para conocer demandas constitucionales de Hábeas Corpus.
28. Luego, por resolución N.º 14 del 19 de noviembre de 2018⁴², el Juzgado Mixto Penal Unipersonal de Condorcanqui devolvió el expediente al Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago para que prosiga con el trámite que corresponde, al considerar que la Sala de Apelaciones de Bagua cuando revocó la referida resolución N.º 11 que había otorgado el Hábeas Corpus, no objetó que el juzgado a cargo de la tramitación del referido proceso constitucional, careciera de competencia para seguir conociendo el mismo, dado que al habersele adicionado funciones de Jueza de Investigación Preparatoria de Río Santiago, tenía competencia penal, por tanto, se encontraba dentro de los alcances de la competencia de los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional.
29. Es así, que encontrándose pendiente de proveer el escrito presentado por la defensa técnica del demandante Octavio Galvarino Delgado Guzmán, de fecha 07 de noviembre de 2018, el investigado, al haber asumido funciones como Juez del Juzgado de Paz Letrado con adición de funciones de Investigación Preparatoria de Río Santiago ese mismo día, emitió y firmó la resolución N.º 03 del 07 de diciembre del 2018⁴³, por la cual declaró fundado el pedido realizado por Héctor Alejandro Rojas Mendoza, en calidad de abogado defensor de don Octavio Galvarino Delgado Guzmán, ordenando que los efectos de la sentencia dictada mediante Resolución N.º 11 de fecha 25 de julio de 2016, se mantengan vigentes hasta que concluya el proceso de manera definitiva con la resolución que emita el Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de agravio constitucional presentado por el demandante. También ordenó la excarcelación inmediata de Octavio Galvarino Delgado Guzmán del establecimiento penitenciario y dejó sin efecto la orden de ubicación y captura en contra de esta persona, emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
30. Al respecto se advierte que el investigado declaró fundado el pedido de ejecución inmediata de sentencia estimatoria de hábeas corpus, no obstante que el juez anterior en el cargo ya había declarado improcedente el pedido de ejecución de sentencia estimatoria de Hábeas Corpus mediante la referida Resolución N.º 03 de fecha 05 de marzo de 2018, es decir, el pedido del actor ya había sido resuelto, lo que implicaba que el investigado, para volver a pronunciarse sobre lo mismo, debió sustentar su decisión con una motivación reforzada, al merecer dicho pedido

⁴⁰ Folios 668 a 675 OCMA Tomo IV

⁴¹ Folios 676 OCMA Tomo IV

⁴² Folios 678/679 OCMA Tomo IV

⁴³ Folios 681/684 OCMA Tomo IV



Junta Nacional de Justicia

un pronunciamiento distinto, lo cual resultaba relevante, dado que el pronunciamiento anterior, que declaró improcedente la misma petición, había adquirido firmeza y, en razón de ello, era inimpugnable.

31. Tal conducta disfuncional adquiere mayor relevancia disciplinaria porque el investigado emitió la resolución materia de cuestionamiento, el mismo día que asumió funciones como Juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, es de decir, el 07 de diciembre de 2018, pese a que en el juzgado existía un desorden total y falta de atención para proveer escritos, conforme se corrobora del acta de situación de la secretaría del juzgado obrante a fs. 263/269-Tomo II.
32. Aunado a ello, se tiene que los oficios que fueron suscritos por el investigado⁴⁴, que daban lugar a la ejecución inmediata de la sentencia de hábeas corpus materializada con la orden de excarcelación del beneficiario, fueron recibidos por el abogado del solicitante también en la misma fecha 07.12.2018, es decir, obrándose con una inusitada celeridad, la que, en condiciones normales podría ser plausible, pero que, en este caso, por las circunstancias antes expuestas, revelan falta de razonabilidad en el proceder del juez investigado, al obrar en ese trámite con suma ligereza y falta de acuciosidad.

Subsunción de los hechos probados en el cargo 2 en las faltas muy graves imputadas.

33. En este caso, dada la improcedencia del cargo 1 antes advertida, solo corresponde realizar el análisis de subsunción de las infracciones correspondientes al cargo 2, cuyos hechos han sido catalogados como faltas muy graves por haberse infringido el artículo 34, numeral 1, de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ) que establece como deber de todo juez: “Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso”, incurriendo en inconducta funcional prevista en el artículo 48, numerales 3, 12, y 13 de la precitada norma, que establecen como faltas muy graves, respectivamente, las siguientes:
- 48-3: “Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”,
 - 48-12: “incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”, y,
 - 48-13“(…) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.
34. En cuanto al inciso 3 del art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial, se observa que se sanciona al juez que actúa en un proceso a sabiendas que está legalmente impedido de hacerlo. En este caso concreto, el investigado no advirtió que tuviera impedimento legal para resolver el pedido de ejecución inmediata de la sentencia de Hábeas Corpus en su condición de Juez de Investigación Preparatoria, toda

⁴⁴ Folios 685 al 686 Tomo IV OCMA



Junta Nacional de Justicia

vez que, según se señala en acápite anterior, la primera resolución emitida en el expediente N.º 04-2016, que fue la Resolución N.º 11 que declara fundado el Habeas Corpus, no fue objetada en cuanto a la competencia del juez emisor en la oportunidad en que la Sala de Apelaciones de Bagua revocó la misma.

35. Incluso, el Juzgado Mixto Penal Unipersonal de Condorcanqui, por resolución N.º 14 de fecha 19 de noviembre de 2018, cuando devolvió los actuados al Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago para que prosiga con el trámite del Hábeas Corpus, señaló lo siguiente:

“Tercero.- Sin embargo, la Jueza del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago, mediante las resoluciones mencionadas precedentemente, refiere no tener competencia para el conocimiento del presente proceso, ello sin tener en cuenta que el órgano Jurisdiccional Superior (Sala de Apelaciones de Bagua), no ha observado o indicado que el Juzgado a cargo de la tramitación del presente proceso constitucional, carezca de competencia para seguir conociendo el mismo, es por ello que indica devolver los actuados a dicho Juzgado.

Cuarto.- Adicionalmente, no se ha considerado que al habersele adicionado funciones de Jueza de Investigación Preparatoria de Río Santiago, tiene competencia penal, por tanto, está dentro de los alcances de competencia de los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, consecuentemente le corresponde tramitar este tipo de proceso” .

36. En ese sentido se aprecia que, el investigado era competente para conocer el Hábeas Corpus, al habersele adicionado funciones de juez de investigación preparatoria, por lo que, no se advierte que el investigado haya incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.
37. Sin embargo, en cuanto a las infracciones muy graves descritas en los precitados incisos 12) y 13) del art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial, ambos se relacionan con la falta muy grave de inexcusable vulneración de los deberes del cargo de juez previstos en el inciso 1) del art. 34 de la mencionada ley, en lo concerniente al deber de impartir justicia con respeto a la debida motivación como parte del debido proceso. Al respecto, se advierte que el investigado mediante Resolución N.º 03 del 07 de diciembre de 2018, declaró fundado el pedido de ejecución inmediata de sentencia estimatoria de Hábeas Corpus, en tanto que similar pedido ya había sido denegado por otro juez, es decir, emitió pronunciamiento en forma contraria a la decisión emitida por el mismo juzgado con Resolución N.º 03 de fecha 05 de marzo de 2018 – la que había quedado consentida por el propio solicitante quedando firme y siendo inimpugnable - sin mediar una motivación idónea, exigente, con un alto estándar de calidad, es decir, una motivación cualificada que justifique la legalidad y razonabilidad del cambio de criterio con relación a la resolución anterior emitida por el mismo juzgado, más aún cuando lo que se estaba ordenando era la excarcelación de un detenido con prisión preventiva.
38. Consiguientemente, se encuentra acreditado que el investigado incurrió en inobservancia inexcusable del deber judicial de actuar con respeto al debido proceso, en virtud a que declaró fundado el pedido de ejecución inmediata de sentencia estimatoria de hábeas corpus, a pesar que un pedido similar ya había



Junta Nacional de Justicia

sido denegado anteriormente por otro juez que lo antecedió en el mismo despacho, mediante decisión que fue consentida por el propio accionante (Resolución N.º 03 de fecha 05 de marzo de 2018), no cumpliendo con dar cuenta de las razones mínimas ni de manera razonada, coherente e integral, que justifiquen su decisión para amparar el nuevo pedido, es decir, sin sustentar las razones por las cuáles se apartó de la anterior decisión que rechazó la misma petición, decisión que se reitera fue consentida por el propio accionante, por lo que la nueva decisión ameritaba una motivación cualificada, definida por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

STC 0896-2009-PHC/TC

7. (...)

f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

39. Evidentemente, del mismo modo que, para afectar un derecho fundamental como el antes mencionado, se requiera una motivación cualificada, por las mismas razones se debe fundamentar en forma semejante una decisión que altera una decisión anterior que fue emitida en sentido contrario por el mismo juzgado y que quedó consentida, cuando esta incidirá, a su vez, en una decisión judicial que confirmó la prisión preventiva del beneficiario del Habeas Corpus.
40. Respecto al argumento de defensa del investigado en el sentido que no le habrían notificado las resoluciones emitidas por ODECMA Amazonas en el presente procedimiento disciplinario toda vez que se encuentra interno en el Penal desde el 16 de diciembre de 2019, obra en el presente expediente a fojas 776, Tomo IV, la notificación física el 31 de mayo de 2019 de la Resolución N.º 01 del 23 de enero de 2019 mediante la que el órgano de control le abre el presente procedimiento disciplinario, en la cual obra la firma a puño y letra del investigado quien recibe directamente la notificación. Asimismo obra a fojas 1154 al 1156, Tomo VI, la notificación física al investigado el 14 de agosto de 2023⁴⁵ de la Resolución N.º 08 de fecha 31 de julio de 2023⁴⁶, mediante la cual la Jefatura Suprema de la OCMA resolvió proponer a la Junta Nacional de Justicia su destitución, la cual fue remitida por OCMA al Penal de Varones de Iquitos INPE mediante Oficio N.º 184-2023-ODECMA-J/CSJLO-PJ. Por lo expuesto, se verifica que el investigado fue debidamente notificado en su oportunidad en el procedimiento disciplinario a cargo de OCMA.

⁴⁵ Folios 1136-1137 y 1152 a 1156 Tomo VI OCMA

⁴⁶ Folios 1106 a 132 Tomo VI OCMA



Junta Nacional de Justicia

Conclusiones:

41. Respecto al cargo 1 corresponde declarar improcedente el pedido de destitución formulado por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por los fundamentos expuestos.
42. Con relación al Cargo 2, en el que se imputa al investigado haber incurrido en la falta muy grave prevista en los numerales 3), 12) y 13) del art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial. Con respecto a la falta prevista en el numeral 3 del art. 48 de la citada Ley, relativo a la imputación de haber actuado en un proceso de Hábeas Corpus a sabiendas de estar impedido legalmente de hacerlo, el investigado debe ser absuelto del mismo toda vez que actuó en dicho proceso, en atención a la adición de funciones de juez de Investigación Preparatoria.

Respecto a la falta muy grave imputada en los numerales 12) y 13) del art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial se encuentra acreditado que el investigado declaró fundado el pedido de ejecución inmediata de sentencia estimatoria de Hábeas Corpus, a pesar que similar pedido ya había sido denegado por otro juez mediante decisión que quedó consentida siendo inimpugnable, no cumpliendo con dar cuenta de las razones mínimas de manera razonada, coherente e integral que justifiquen su decisión para amparar el nuevo pedido. Por ello, se determina su responsabilidad por la conducta disfuncional imputada, al haber infringido su deber judicial establecido en el art. 34, numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial, de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, incurriendo en la inconducta funcional prevista en el artículo 48, numerales 12, y 13 de la precitada norma, que establece como faltas muy graves: *“incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”,* e *“(…) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”, respectivamente.*

XI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

43. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de jueces del Poder Judicial, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el magistrado investigado Felipe Santiago Cáceres Rodríguez, por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. La función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y de criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
44. El artículo 51 de la citada Ley de la Carrera Judicial, señala:

“En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el



Junta Nacional de Justicia

concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.

45. Dichos parámetros establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
46. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:
 - a) **El nivel del magistrado:** Se trata de una juez, quien tiene el deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales garantizando en todo momento la correcta administración de justicia y el debido proceso en su dimensión al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en las causas en la que son de su competencia.
 - b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa en los hechos materia de las imputaciones en su actuación como Juez de Paz Letrado e Investigación Preparatoria, todo lo cual demuestra la directa y determinante participación del magistrado investigado en la falta muy grave cometida.
 - c) **Perturbación al servicio judicial:** Tal como se ha señalado en la evaluación del cargo, la actuación del magistrado investigado impactó negativamente en las funciones inherentes a su cargo, así como en la institución judicial, al haber vulnerado en forma manifiesta y flagrante los deberes del cargo señalados en la imputación, lo que causa desprestigio y desconfianza en el sistema de justicia; además que con la conducta infractora el investigado ordenó la excarcelación de un procesado penal.
 - d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La conducta del magistrado investigado ha resultado lesiva al sistema de justicia y a la confianza ciudadana, cuando la sociedad espera que sus jueces, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, respeten el ordenamiento jurídico.
 - e) **Grado de culpabilidad del magistrado:** el magistrado investigado actuó con plena conciencia y voluntad en los actos materia de las imputaciones en su contra, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configuran inconducta funcional inexcusable en el desempeño de la función jurisdiccional.



Junta Nacional de Justicia

- f) **El motivo determinante de su comportamiento:** No se ha encontrado ninguna circunstancia que deba ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, sus actos resultan sancionables por haber sido cometidos por alguien que debe encarnar el valor de la justicia, el imperio de la ley, la defensa de los derechos fundamentales, de la Constitución y de la Ley.
- g) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** El investigado declaró fundado el pedido de ejecución inmediata de sentencia estimatoria de habeas corpus, expediente N.º 004-2016-0-0104-JR-PE-01, no obstante, que similar pedido fue denegado por otro juez del mismo juzgado, sin dar cuenta de las razones para amparar el nuevo pedido.
- h) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que conste en el expediente.
47. Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas,
48. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:
- En primer término, debe hacerse un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
 - En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
 - Como un tercer elemento de juicio y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*⁴⁷.

⁴⁷ Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

49. En este escenario, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, una decisión razonable con relación a la sanción a imponer supone, tener en cuenta lo siguiente:
- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
 - b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos relacionados al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas [...].
 - c) Una vez establecida la sanción aplicable a sus actos, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación con los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.⁴⁸
50. Estando a la situación descrita en los párrafos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, idónea y/o adecuada, pues permite proteger y fortalecer al sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.
51. Asimismo, dicha medida resulta necesaria habiéndose acreditado, en el cargo 2, la falta muy grave prevista en los numerales 12) y 13) del art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial, la cual reviste tal gravedad que solo cabe la imposición de la sanción de destitución, siendo una medida proporcional a la gravedad de la falta, toda vez que lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
52. Por ello, por la gravedad de los hechos, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a la falta muy grave prevista en los numerales 12) y 13) del art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial del cargo 2, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los justiciables, cuyas causas deben ser resueltas por magistrados probos.

⁴⁸ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC. 11 de octubre. Fundamento 20. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

53. En consecuencia, la Junta Nacional de Justicia de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica ha concluido que el magistrado investigado ha incurrido en inconducta funcional, la cual se encuentra acreditada, por lo que corresponde la imposición de la sanción de mayor gravedad, como es la destitución, prevista en los artículos 50 y 55 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, a fin de preservar el derecho de los ciudadanos de contar con magistrados que se conduzcan con arreglo a ley, no sólo en apariencia sino en la objetividad y coherencia de su comportamiento ante la ciudadanía.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora María Amabilia Zavala Valladares, por su condición de miembro instructora del procedimiento.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar improcedente el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto del señor Felipe Santiago Cáceres Rodríguez, por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en lo concerniente al cargo 1) imputado, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor Felipe Santiago Cáceres Rodríguez, por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Río Santiago de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48 numerales 12) y 13) de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, por el cargo 2) imputado, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la medida disciplinaria a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del magistrado destituido Felipe Santiago Cáceres Rodríguez; debiéndose cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución impuesta al señor Felipe Santiago Cáceres Rodríguez, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARAN